



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
GRUPO PARLAMENTARIO
LXIV LEGISLATURA

Ciudad Victoria, Tamaulipas



de noviembre de 2020.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Los suscritos, **Ma. Olga Garza Rodríguez, Yahleel Abdala Carmona y Florentino Aarón Sáenz Cobos**, Diputadas y Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso a), y 5, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se emite la Ley del Registro Público de Delitos Sexuales y de Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia hacia las mujeres, niñas y niños, ha sido un tema recurrente en la agenda legislativa y los debates parlamentarios de este Congreso. Esto resulta preocupante pues significa que, a pesar de los instrumentos internacionales, las normas constitucionales, leyes federales, estatales, reglamentos y demás normas en la materia, seguimos fallando en atacar el problema de raíz y por lo tanto en proteger la dignidad, integridad y la vida de este sector vulnerable.

Es alarmante el incremento de los índices de violencia contra las mujeres, niñas y niños en México especialmente en los últimos años. Sólo por mencionar un ejemplo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública informa en su último reporte que en el mes de septiembre 2020 alcanzamos el pico más alto por lo que hace a casos de violencia familiar desde el 2015. Sólo de enero de 2020 a septiembre de 2020 los casos de violencia familiar en nuestro país se duplicaron, lo que resulta alarmante si consideramos que como

consecuencia de la pandemia por COVID19 muchos más casos han quedado sin registro.

A los delitos de violencia familiar y feminicidio, se acumulan aquellos del orden sexual como son las violaciones, el hostigamiento, el acoso, la corrupción de menores, entre otros; mismos que por supuesto se encuentran regulados en nuestro Código Penal pero que no siempre son denunciados, procesados y mucho menos se logra la reparación del daño.

Al respecto, ONU Mujeres señala que 1 de cada 3 mujeres en todo el mundo han sufrido violencia física y/o sexual, 7 de cada 10 mujeres son violentadas y 1 de cada cinco se convertirá en víctima de violación o intento de violación, además, cuando se trata de acoso sexual, la cifras incrementan considerablemente. Aproximadamente 15 millones de mujeres de entre 15 y 19 años, han sido víctimas de relaciones sexuales forzadas en algún momento de su vida y se estima que el 72% de todas las mujeres víctimas de trata a nivel mundial son mujeres y niñas; 4 de cada 5 de ellas son utilizadas para la explotación sexual.

Por ello, resulta indispensable crear mecanismos que ayuden, por un lado, a garantizar la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia de mujeres, niñas y niños; y por otro, a inhibir este tipo de conductas, disminuir la reincidencia y los índices de impunidad.

En este sentido, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), mandata que "los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y se obligan a adoptar por todos los medios políticas dirigidas al cumplimiento del objeto y fin de la Convención, que es prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, sin dilación, legislar y adoptar medidas de conformidad con el objeto y fin de la

Convención como aboliendo la legislación y prácticas jurídicas que respalden o toleren la violencia de género, garantizar el debido proceso legal, asegurar el resarcimiento, reparación o compensación de las víctimas”.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW) en su Recomendación General N°19 señaló que “la violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios en materia de derechos humanos. Por lo que insta a los Estados Partes para que adopten todas aquellas medidas apropiadas y eficaces con la finalidad de combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo”.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, En su artículo 2º señala: “La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.”

Atendiendo a la lamentable realidad en materia de violencia, desigualdad y discriminación, y con base en los instrumentos y normas referidas, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa para crear el Registro Público de Delitos Sexuales y de Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas.

Este registro se concibe como un sistema de información pública que habrá de contener datos de personas con sentencia de condena ejecutoriada por delitos sexuales y de violencia contra las mujeres, niñas y niños previstos en el Código

Penal para el Estado de Tamaulipas. Es un instrumento que colaborará en la prevención y reducción de estos delitos, pues permitirá identificar con rapidez a las personas infractoras y reincidentes, así como disminuir los índices de impunidad.

En la integración del Registro, así como en el manejo de la información que contiene deberán protegerse, respetarse, promoverse y garantizarse los derechos humanos de las víctimas y de las personas sentenciadas.

Cabe señalar que esta clase de registros han sido implementados exitosamente en países como Estados Unidos, Canadá, España, Chile y Argentina; por lo que su creación en el Estado de Tamaulipas nos colocará como punta de lanza a nivel nacional por lo que hace al cumplimiento constitucional del principio del interés superior de la niñez, así como a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

La lucha por garantizar la integridad física y emocional, la dignidad y la vida mujeres, niñas y niños tamaulipecos es una tarea de todas y todos, no debe estar sujeta a intereses partidistas ni de cualquier otra índole. Debemos comprometernos a hacer un cambio significativo en sus vidas y una forma de lograrlo es combatir la violencia en todos sus frentes y de todas las maneras posibles. En razón de todo lo anteriormente fundado y motivado nos permitimos poner a consideración de esta H. Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EMITE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE DELITOS SEXUALES Y DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ÚNICO. Se emite la Ley del Registro Público de Delitos Sexuales y de Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE DELITOS SEXUALES Y DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de carácter general y obligatorio en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Público de Delitos Sexuales y de Violencia contra las Mujeres, Niñas y Niños del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley del Registro Público de Delitos Sexuales y de Violencia contra las Mujeres Niñas, y Niños del Estado de Tamaulipas;
- II. **Registro:** Al Registro Público de Delitos Sexuales y de Violencia contra las Mujeres Niñas, y Niños del Estado de Tamaulipas;
- III. **Reglamento:** El Reglamento de esta Ley, y
- IV. **Secretaría:** La Secretaría General de Gobierno;

Artículo 3. Las autoridades responsables del Registro deberán observar en su actuación los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y profesionalismo. Asimismo, estarán obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las víctimas y de las personas sentenciadas.

CAPÍTULO II **EL REGISTRO**

Artículo 4. El Registro Público de Delitos Sexuales y de Violencia contra las Mujeres Niñas, y Niños del Estado de Tamaulipas es un sistema de información pública que contiene datos de personas con sentencia de condena ejecutoriada por los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas:

A) Delitos en materia sexual:

- I. Corrupción de menores e incapaces prevista en el artículo 192;
- II. Pornografía de menores de edad e incapaces prevista en el artículo 202;
- III. Prostitución sexual de menores e incapaces prevista en el artículo 194 Ter;
- IV. Lenocinio previsto en el artículo 199;
- V. Abuso sexual y abuso sexual de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho previstos en los artículos 267 y 268;
- VI. Estupro previsto en el artículo 270;
- VII. Violación prevista en el artículo 273, así como su equiparable previsto en el artículo 275;
- VIII. Hostigamiento sexual previsto en el artículo 276 bis;
- IX. Acoso sexual previsto en el artículo 276 ter;
- X. Violación a la intimidad prevista en el artículo 276 septies, y
- XI. Privación de la libertad con fines sexuales prevista en el artículo 390 bis.

B) Delitos en materia de violencia contra las mujeres, niñas y niños:

- I. Femicidio previsto en el artículo 337 bis, y
- II. Violencia familiar previsto en el artículo 368 bis.

Artículo 5. El tiempo de inscripción en el Registro, en ningún caso podrá ser menor a la pena privativa de libertad a la que la persona sentenciada haya sido condenada, y tampoco podrá exceder al tiempo máximo de la referida condena.

Artículo 6. El Registro deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre completo de la persona sentenciada;
- II. Alias;
- III. Clave Única de Registro de Población;
- IV. Fotografía de la persona sentenciada;
- V. Delito por el que fue condenada y
- VI. Pena privativa de libertad estipulada.

En ningún caso se registrarán los datos de las víctimas.

Artículo 7. Cuando la persona condenada por los delitos a que se refiere la presente Ley sea menor de edad al momento de la emisión de la sentencia ejecutoriada, sus datos de Registro no serán publicados hasta que alcance la mayoría de edad.

Artículo 8. El Registro deberá contar con los mecanismos de protección y encriptación, y auditoría de la información, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de las características de confiabilidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, y para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN DEL REGISTRO Y USO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 9. La autoridad jurisdiccional competente notificará a la Secretaría la relación de agresores que tengan sentencia condenatoria firme por alguno de los delitos previstos en el artículo 4 de esta Ley. También, notificarán sobre los acuerdos de reparación celebrados y las sentencias derivadas de procedimientos abreviados.

Artículo 10. La sentencia condenatoria firme o el acuerdo de reparación, en caso de que proceda una suspensión condicional del proceso, establecerá el tiempo en que la persona sentenciada deberá permanecer inscrita en el Registro

Artículo 11. La información del Registro será pública y podrá ser consultado de manera permanente y gratuita en el portal oficial que la Secretaría habilite para tal efecto.

Artículo 12. El Registro será de acceso público y deberá ser actualizado de manera mensual de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente, quien tendrá la responsabilidad de notificar las bajas y altas de las personas sentenciadas de acuerdo con los datos que obran en el expediente que corresponda.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

Artículo 13. Son atribuciones de la Secretaría en el marco de la presente Ley:

- I. Establecer los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, a la información contenida en el Registro;
- II. Suscribir los convenios de colaboración con el Poder Judicial del Estado, así como con la Fiscalía General del Estado; autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, organizaciones de la sociedad civil, organismos defensores de los derechos humanos, e instituciones académicas con el fin de intercambiar información y conocimientos;
- III. Organizar, administrar y resguardar la información contenida en el Registro en términos de las leyes aplicables, así como de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores que se expidan para tal efecto;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de los lineamientos, protocolos y demás documentos establecidos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información;
- V. Establecer mecanismos de capacitación de los servidores públicos que participen en el Registro;

- VI. Solicitar a los órganos jurisdiccionales la entrega de datos de las personas con sentencia condenatoria por delitos previstos en el artículo 4 de esta Ley;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- VIII. Proporcionar información sobre los agresores sexuales a las autoridades competentes, así como a toda persona que lo solicite, de conformidad con los procedimientos que al efecto se expidan en el Reglamento de la presente Ley;
- IX. Vigilar el uso correcto de la información contenida en el registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la misma;
- X. Elaborar análisis y estadísticas con los datos contenidos en el Registro, respetando la protección de datos personales conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia, y
- XI. Las demás previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN

Artículo 14. Las personas cuya información haya sido incorporada al Registro podrán, por sí o por medio de su representante legal, acudir ante la instancia responsable del Registro a solicitar la rectificación o cancelación de los datos contenidos, siempre que acredite plenamente su procedencia.

Artículo 15. Cuando exista una resolución que modifique el sentido de una sentencia condenatoria, en atención al cumplimiento de una recomendación en materia de derechos humanos por un órgano competente, por amnistía o por

indulto, la inscripción contenida en el Registro se cancelará, a petición del interesado o de su representante legal.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 16. Queda prohibida la utilización de la información del Registro para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.

Artículo 17. Las autoridades y servidores públicos que intervengan en la integración y uso de la información del Registro deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, garantizando las medidas dispuestas en la legislación aplicable en la materia.

Artículo 18. Serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar las autoridades o los servidores públicos que:

- I. Usen indebidamente la información del Registro para cualquier fin distinto a lo señalado en esta Ley, y
- II. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en el Registro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de 180 días.

Estado de Tamaulipas a, los 11 días del mes de noviembre del año 2020.

ATENTAMENTE



DIP. MA. OLGA GARZA RODRÍGUEZ



DIP. YAHLEEL ABDALA CARMONA



DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS